



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SEGURIDAD,
CONVIVENCIA Y JUSTICIA

CIRCULAR No. 0010 16 JUL 2024

- PARA:** SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, VINCULADOS EN LA MODALIDAD DE NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD
- DE:** SECRETARIO DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
- ASUNTO:** Orientaciones sobre la provisión de empleos con base en el principio del mérito y la estabilidad laboral reforzada de los servidores públicos que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad, en el marco de la convocatoria pública de empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – “Proceso de Selección No. 2500 de 2023 –Distrito Capital 5”

La Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, con ocasión de la convocatoria pública de empleos - “Proceso de Selección No. 2500 de 2023 –Distrito Capital 5”, señala algunas orientaciones que de conformidad con la Constitución, la ley y la jurisprudencia, se han establecido para la materialización del derecho constitucional del ingreso al empleo público por mérito en cargos de carrera administrativa que se encuentran ocupados en provisionalidad por empleados que deben ser retirados del servicio con ocasión de la aplicación de listas de elegibles pero que sean sujetos de especial protección en virtud de su condición de embarazo o lactancia; enfermedad catastrófica o discapacidad; padre o madre cabeza de familia según las reglas jurisprudenciales; prepensionado y los amparados con fuero sindical, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer.

Mediante Circular Conjunta 003 de 2020, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. y el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital —DASCD, impartieron lineamientos sobre la provisión de empleos de carrera administrativa con listas de elegibles proferidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y sobre estabilidad laboral relativa.

En este instrumento de orientación se reiteró que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 125, estableció el mérito como la forma por excelencia en que debe realizarse la selección de ingreso al servicio público, pues lo ideal es que sean los conocimientos, habilidades y competencias las que determinen las personas idóneas para ocupar un empleo, lo que lo hace un principio fundante del Estado colombiano y, por lo tanto, debe prevalecer en el momento de proveer un empleo público. En este sentido, el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa.

Frente a esto, la Corte Constitucional ha señalado que la principal manifestación del principio del mérito son los concursos, constituyéndose en mecanismo idóneo para que “[...] el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los

Página 1 de 8

*distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. / Así, la Corte en la sentencia SU-133 de abril 2 de 1998, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, señaló: 'La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.'*¹

Ahora bien, los nombramientos en periodo de prueba conllevan la terminación de nombramientos de empleados provisionales con quienes se encuentran provistos los cargos con una forma excepcional y transitoria. Frente a estos casos la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011 sostuvo que:

"Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que gana el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos."

En adición, la Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente en el sentido que la "La vinculación en calidad de provisional constituye un modo de proveer cargos públicos 'cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal'. Los cargos provisionales, como su nombre lo indica, son de carácter transitorio y excepcional y buscan solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en una determinada entidad, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad. (...) Los funcionarios nombrados en provisionalidad en empleos de carrera no cuentan con las garantías que de ella se derivan, pese a lo cual, tienen el derecho a que se motive el acto administrativo por medio del cual son retirados de su cargo, ya que dicha motivación se erige como una garantía mínima que se deriva del derecho fundamental al debido proceso y del control a la arbitrariedad de la administración, y no del hecho de pertenecer a un cargo de carrera. (...) **los cargos provisionales no son asimilables a los cargos de carrera administrativa**, y es por ello que a los primeros no le son aplicables los derechos que se derivan de ella, ya que quienes se hallan vinculados en provisionalidad no agotaron los requisitos que exige la Constitución y la ley para gozar de tales beneficios, es decir, superar exitosamente el concurso de méritos y el periodo de prueba, entre otros."²

En igual sentido, mediante sentencia SU-556/14 nuestro tribunal constitucional precisó que: "Bajo esas condiciones, quien está nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, se encuentra ante una situación excepcional y temporal de permanencia en el cargo, por cuanto las autoridades administrativas responsables deberán proveerlo por medio del sistema de carrera, nombrando en propiedad a quien haya superado todas las etapas del concurso que, en todo caso, habrá de convocarse para el efecto. De lo anterior resulta claro que, quien es nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, debe asumir que tiene una estabilidad intermedia,

¹ Corte Constitucional - Sentencia SU-617 de 2013.

² Corte Constitucional - Sentencia T-147/13



en la medida en que no ha sido vinculado mediante un sistema de méritos, y la provisión conforme al mismo habrá de hacerse en el breve término que prevé la ley. Así, esa persona puede esperar mantenerse en el cargo hasta tanto el mismo sea provisto, en el término legal, por quien haya ganado el concurso y que, si su desvinculación se produce con anterioridad, ello ocurra conforme a una razón objetiva, debidamente expresada en el acto administrativo de desvinculación."

La materialización del derecho constitucional del ingreso al empleo público por mérito en igualdad de condiciones, bajo los principios de libre concurrencia, imparcialidad, publicidad, inclusión y transparencia en la gestión y ejecución de los procesos de selección, busca garantizar que la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa que se encuentren en vacancia definitiva, sin proveer u ocupados en provisionalidad o encargo, debidamente ofertados mediante convocatoria, se realice en estricto orden de méritos con quienes se encuentren en la lista de elegibles que expida la CNSC en firme y vigente para el empleo, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública.

El Decreto 1083 de 2015 - Capítulo 3, modificado por el Art. 1 del Decreto 648 de 2017, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (subrayas por fuera del texto original)

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los

provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por: (subrayas por fuera del texto original)

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo."

Es claro que las disposiciones constitucionales y legales no solamente favorecen el sistema de carrera administrativa en todas las entidades del Estado, sino que es imperativo y de obligatorio cumplimiento para que los empleos de carrera sean provistos mediante concurso de méritos, en la debida oportunidad, para así garantizar los principios igualdad, mérito y oportunidad, como rectores de los sistemas generales y específicos de carrera administrativa.

Como se advierte, el **nombramiento en provisionalidad**, desde su amparo constitucional y legal, está previsto como un **mecanismo transitorio** para atender las necesidades del servicio público que han sido generadas por vacantes definitivas o temporales, hasta tanto se surta el respectivo concurso para proveer dichas vacantes, o hasta la finalización de las situaciones administrativas que las hayan generado. En el concepto expedido por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital a solicitud de esta Secretaría, 2-2023-11923, se advirtió lo siguiente:

"Sin perjuicio del orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, conforme a los lineamientos impartidos en la Circular Conjunta 003 de 2020 emitida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., y este Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital antes citada, en nuestro concepto se considera que el deber de adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores en provisionalidad que se encuentren en condiciones especiales que generen estabilidad laboral reforzada sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, para los cuales cumplan requisitos, cede al derecho preferencial al encargo de los empleados que ostentan derechos de carrera administrativa de que trata el artículo 24 de la Ley 909 de 2004. (subrayas por fuera del texto original)

Con base en lo anterior y acorde con la citada Circular Conjunta No. 003 de 2020 'Lineamientos especiales respecto de quienes se encuentren en una condición que genere estabilidad laboral reforzada' al indicar que en caso que los cargos a proveer se encuentren ocupados por servidores en provisionalidad que cuenten con una situación que conlleve a una especial protección constitucional, se propenderá por prolongar mientras sea legalmente posible su permanencia en el servicio público mediante su vinculación en provisionalidad en otro empleo similar o equivalente al que venía ocupando, que no haya sido convocado a concurso o respecto al cual no se haya configurado lista de elegibles, garantizando en todo

caso, el derecho preferencial de encargo que le asiste a quienes ostentan derechos de carrera administrativa”.

Considerando lo anterior, una vez comunicadas las listas de elegibles correspondientes al “Proceso de selección No. 2500 de 2023 –Distrito Capital 5”, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia debe garantizar el derecho al acceso al empleo público a quienes resulten incluidos en el listado de elegibles que expida la Comisión Nacional del Servicio Civil, procediendo a realizar los nombramientos en periodo de prueba de quienes han sido elegidos de acuerdo con orden de mérito que corresponda, lo que conlleva en algunos casos a la terminación de los nombramientos provisionales de los servidores públicos que ocupan esas vacantes definitivas que fueron ofertadas, o que surjan con posterioridad a la oferta pública en el mismo empleo o en empleos equivalentes de cargos no convocados.

Por lo anterior, para dar efectiva aplicación a lo establecido en esta última norma citada, con respecto a las condiciones previstas en esta, es pertinente enfatizar en los siguientes apartados contenidos en la Circular Conjunta No. 003 de 2020, a saber:

1. Mujeres en estado de gestación o licencia de maternidad.

En el caso de las mujeres en estado de gestión o licencia de maternidad se propenderá por reubicar a la servidora en una vacante igual o equivalente a aquella que venía ocupando, si ello no es posible, el último cargo a proveer será el de la mujer embarazada, y al momento de producirse la desvinculación, la entidad deberá garantizar el pago de la Seguridad Social en Salud de la servidora de tal manera que se efectúe el pago de la prestación hasta la terminación de la licencia de maternidad.

Para acreditar esta condición, la jurisprudencia ha determinado que existe libertad probatoria para demostrar que el empleador tenía conocimiento acerca del estado embarazo de la servidora pública, pero es necesario que la servidora dé aviso al jefe de la entidad inmediatamente y obtenga el diagnóstico médico de su estado de embarazo mediante la presentación de la respectiva certificación, indicando la fecha probable de parto, con el fin de activar el fuero de maternidad que la cobija durante su periodo de gestación y posterior licencia de maternidad.

La Corte Constitucional ha indicado que: “Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, se aplicarán las siguientes reglas: (i) Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñará quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplicó. Cuando deba surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante por quién ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad”³

2. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.

Los servidores públicos que padezcan enfermedades catastróficas deberán contar con la valoración a través de la Empresa Promotora de Salud, EPS o ARL o en su defecto la Junta Regional de Calificación. La Corte

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-070 de 2013.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SEGURIDAD,
CONVIVENCIA Y JUSTICIA

0010 16 JUL 2024

Constitucional ha reiterado el siguiente criterio: “Cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3°), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento”.⁴ (Subraya fuera del texto)

En tal sentido, no es necesaria la autorización del Ministerio del Trabajo para desvincular un empleado provisional con enfermedad catastrófica o discapacidad en aplicación de una lista de elegibles. El Departamento Administrativo de la Función Pública⁵ ha señalado que: “(...) solo es necesaria la autorización del Ministerio del Trabajo cuando la desvinculación del servidor sea por razón de su limitación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997” **condición que no se configura en tratándose de la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo** materializado con la designación del elegible que consolidó el derecho a ser nombrado en período de prueba en el empleo por el cual concursó, lo cual es una razón objetiva expuesta claramente al momento de la desvinculación.

3. Condición de padre o madre cabeza de familia.

La acreditación de dicha condición será demostrada con la declaración ante notario, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso,⁶ en donde conste que “(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) **no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;** (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una **deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia...**”⁷ (Negrilla fuera del texto)

Así mismo, la Secretaría podrá verificar tal condición realizando las búsquedas en el Registro Único de Afiliados - RUAf y el Sistema Integral de Información de la Protección Social SISPRO, que permiten determinar la condición de la persona cabeza de familia o sus beneficiarios.

4. Calidad de prepensionado.

La condición de sujeto “*prepensionado*”, resulta aplicable siempre y cuando el servidor público esté próximo a pensionarse, es decir, le falten tres (3) años o menos para reunir el requisito de edad, y de semanas de cotización o de capital para obtener el disfrute de la pensión de vejez, acreditada mediante certificación del

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-373 de 2017.

⁵ Concepto 20189000134542 del 17 de mayo de 2018.

⁶ Parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1232 de 2008.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-388 de 2005.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SEGURIDAD,
CONVIVENCIA Y JUSTICIA

fondo de pensiones. Dada la expectativa válida de quienes se encuentren en condición de pre pensionados se protegen sus derechos mediante una reubicación, sin perjuicio del derecho preferencial al encargo de los servidores de carrera.

5. Empleado amparado con fuero sindical.

Esta circunstancia particular da lugar al goce de un fuero o amparo de protección en virtud de la cual los aforados no pueden ser despedidos, trasladados, o desmejorados sin justa causa debidamente calificada. Esta calidad se acredita con la certificación de la inscripción en el registro sindical de la junta directiva, comité ejecutivo o copia de la comunicación al empleador⁸ y no prima sobre el derecho preferencial al encargo de los servidores de carrera.

En lo que se refiere al retiro de servicio de empleados públicos amparados por fuero sindical, la normatividad ha establecido como excepción a la necesidad de acudir a pedir autorización judicial, según el artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005:

"ARTÍCULO 24. No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:

24.1 Cuando no superen el período de prueba.

24.2 Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso el empleado que lo ocupa no participe en él.

24.3 Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito." (Subrayas fuera del texto)

Frente a esta disposición, con base en la sentencia C -1119 de 2005 de la Corte Constitucional, en la que se declaró la exequibilidad del artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005, se afirmó que *"El despido del trabajador sin calificación judicial previa, que desempeña el cargo en provisionalidad y se encuentra amparado con el fuero sindical ha sido objeto de varios pronunciamientos por parte de esta Corporación, en los cuales se ha sostenido que no es necesario acudir a la autorización judicial para retirar a un empleado con fuero, pues las consecuencias jurídicas relacionadas con la relación o vínculo laboral se predicán de una definición legal de carácter general, como lo es el hecho de no haber superado las condiciones objetivas que le permiten acceder a cargos de carrera administrativa mediante la superación del proceso de selección."* (Negritas fuera del texto)

En conclusión, es claro que **la estabilidad consagrada a los empleados provisionales es relativa aún en condiciones de protección especial pues cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos.**

Ahora bien, para los servidores públicos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia que deseen acreditar alguna (s) de las condiciones detalladas en esta Circular, se les informa que la Dirección de Gestión Humana recibirá de manera exclusiva los documentos que aporten relacionados con las solicitudes de protección especial, a través de comunicación radicada en el sistema de gestión documental SIGA junto con

⁸ Artículo 406, parágrafo 2 del Código Sustantivo del Trabajo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SEGURIDAD,
CONVIVENCIA Y JUSTICIA

0010 16 JUL 2024

los soportes correspondientes, con el propósito de que toda la información obre en el respectivo expediente personal de historia laboral y se pueda establecer su trazabilidad documental. Lo anterior significa que ningún servidor público está autorizado a recibir documentación a la mano, por lo cual, si esto llega a suceder, la misma se entenderá como no recibida.

Finalmente debe insistirse en que, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia expuesta, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia analizará las medidas administrativas tendientes a garantizar que los servidores provisionales que acrediten una situación de especial protección constitucional o legal según los criterios aquí expuestos y, que con ocasión del concurso de méritos "*Proceso de Selección No. 2500 de 2023 -Distrito Capital 5*" deban ser separados de sus empleos, sean los últimos en ser desvinculados **según las condiciones institucionales, la garantía de la prestación de los servicios y sin desmedro del derecho al encargo de los servidores con derechos de carrera administrativa.**

Cordialmente,

CÉSAR ANDRÉS RESTREPO FLOREZ
Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia

Proyectó: Germán Quiñonez Gómez – Dirección de Gestión Humana
Revisó: Brenda Alejandra Hernández Meza – Dirección de Gestión Humana
Javier Alberto Jiménez Valderrama – Dirección de Gestión Humana
Sandra Patricia Pinilla Martínez – Directora de Gestión Humana
Aprobó: Reinaldo Ruiz Solórzano - Subsecretario de Gestión Institucional

Página 8 de 8